



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

LEY QUE DE ORFANDAD DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Considerando: Que el 31.1% de nuestra población tiene menos de 14 años de edad, estimándose para el 2009 unos 1, 532,813 varones y 1, 477,033 hembras.

Considerando: Que la estimación de la tasa de natalidad es de 22.91 nacimientos/1,000 personas y la tasa de mortalidad es de 5.32 muertes/1,000 personas.

Considerando: Que la tasa de mortalidad infantil en República Dominicana es de 29 por cada mil niños nacidos vivos y la materna es de 159 por cada 100 mil nacidos vivos, de acuerdo a estimaciones realizadas al 2008.

Considerando: Que la esperanza de vida al nacer, en los hombres de 65.2 a 69.4 años, y en las mujeres de 72.1 a 75.6 años.

Considerando: Que República Dominicana se encuentra entre los países con alta tasa de mortalidad materna, es decir, 159 o 127 por cada 100,000 nacimientos según ENDESA o UNICEF, ambas cifras inaceptables. Según las estadísticas las principales causas de muertes son la presión alta (frenesí), hemorragias, infecciones y abortos.

Considerando: Que se han detectado en los registros de la Junta Central Electoral 80,000 niños sin actas de nacimiento a pesar de que los padres las poseen.

Considerando: Que Las estadísticas del 2006 de la Policía Judicial y la Policía Escolar, publicadas en los medios de comunicación, declaran que dos mil doscientos diez niños fueron llevados a tribunales especiales al ser hallados robando, consumiendo o traficando con drogas, portando armas blancas y de fuego, o involucrados directamente en homicidios.

Considerando: Que La Policía Escolar ha decomisado centenares de armas de fuego y blancas en los planteles escolares y reportó casos de abuso sexual y prostitución, así como formación de pandillas.

Considerando: Que un mercado floreciente de las drogas empuja a niños sin futuro y sin esperanzas al atraco, al asalto, al asesinato, para procurar dinero. De ahí la enorme cantidad de niños armados en las calles y del alto número de menores que resultan heridos o muertos en refriegas o “tumbes” por drogas en nuestros barrios.

Considerando: Que en República Dominicana no hay registro estadístico del número de niños y niñas que no tienen padre ni madre pero se estima un gran porcentaje de la población menor de edad en esta situación

Considerando: Que en los niños y niñas sin padres no tienen la salud, vestimenta y sustento garantizado para su desarrollo como ciudadanos de bien en una sociedad productiva y que nuestro sistema de seguridad social no garantiza este desarrollo.

Vista: La Constitución de la República Dominicana

Vista: La Ley de Seguridad Social

Vista: La Ley general del Plan de Pensiones

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1:

El Estado se encargará de la vestimenta, educación, salud y vivienda de todo menor de edad que no tenga sus padres (madre y padre) vivos

Art. 2:

El Estado se encargará de instruir y educar a los menores de edad sin padres en un oficio que lo haga útil al país y a su auto sostenimiento una vez cumplido la mayoría de edad

Art. 3:

El Estado garantizará todos y cada unos de los derechos que tienen los niños, a saber:

A-Derecho a la vida. Suma de todos los derechos por la sola razón de haber nacido. Derecho a la casa para habitar a la supervigilancia del Estado para el desarrollo y su prosperidad fisiológica.

B- Derecho a la Educación.

C- Derecho a la educación especializada. Escuelas de salud, al aire libre, de bosque, de pradera, de escuelas al sol, para los anormales, los tarados, los enfermos, los débiles.

D- Derecho a mantener y desarrollar la propia personalidad. Estudio de las vocaciones, sistemas capaces de la orientación espiritual sin artificios, que sólo puede lograrse en los Parques Escolares, en la vuelta a la naturaleza, por reacción de lo íntimo frente a la vida exterior.

E- Derecho a la nutrición completa.

F- Derecho a la asistencia económica completa. Este derecho significa la obligatoriedad del Estado, a asegurar al niño la situación económica sin angustias. Derecho a la vivienda, al vestido, a todas las oportunidades de bienestar que el trabajo del hombre pone al servicio del progreso del mundo.

G- Derecho a la Tierra. Tierra para habitar. Reconocimiento del derecho del niño a ocupar su lugar en el mundo, por la sola razón de haber nacido. Tierra para trabajar puesta a su alcance en los Parques Escolares, para el desarrollo de sus energías, de su impulso vital, de su inquietud, de sus facultades de observación, para aprender por sí mismos en el vasto panorama del universo y comprender que la vida es una ley inmutable de solidaridad en el esfuerzo creador.

H- Derecho a la consideración social. Todo para el niño, Abolición de la distinción jurídica entre hijos legítimos e hijos naturales. El hijo, es solamente hijo.

I- Derecho a la alegría. Reconocimiento sin corta pinza de este derecho, en la vida familiar sin angustia económica, en la escuela activa en el seno de la naturaleza, en la educación sin artificios, en la mesa con pan, en el hogar. Derecho al aire y la luz, a la tierra en que se siembra, al fuego que calienta y al agua que purifica. Derecho a ser niño para ser hombre, a formar con cuerpo sano y alma limpia los obreros de la libertad, los arquitectos de la conciencia del mundo.

J- La suma de estos derechos del niño forma el derecho integral: derecho a la vida. De su reconocimiento y su observancia depende la grandeza de los pueblos. En la salud, la alegría, la formación sin trabas de los niños para la cultura, para el trabajo, para la libertad y la cooperación reposan los valores del destino del hombre en una etapa nueva de la historia.

Art. 4:

Todo niño o niña menor de edad cuyos padres hayan fallecido y no tengan un familiar cercano responsable de su subsistencia será acogido por El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) para darle fiel cumplimiento a los artículos 1 al 3 de esta ley.

Art. 5:

Todo niño o niña menor de edad cuyos padres hayan fallecido y tengan un familiar cercano responsable de su subsistencia tendrán estos familiares la opción del niño ser reclutado por CONANI para su manutención según describe esta ley, o ser respaldado los familiares económicamente para su educación, salud y vivienda bajo la supervisión del familiar y el marco financiero y conceptual de CONANI.

Art. 6:

Se instruye al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) elaborar un presupuesto con fuente de financiamiento para ser introducido en el próximo Presupuesto Nacional de La Nación.

Art. 7:

Se instruye a la Oficina Nacional de Estadística (ONE) realizar los estudios demográficos apropiados para conocer con exactitud el número de niños y niñas huérfanos (madre y padre fallecido) a la fecha, y realizar proyecciones basadas en la tasa de mortalidad y la esperanza de vida, para ser usados estos datos en la planificación presupuestaria del CONANI.

Dada..

Ing. Euclides R. Sánchez T.

Senador de la República
Provincia La Vega